



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 309

(Aprobado mediante Acta del xx de xx de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220190035301
Demandantes	Diana Constanza Galeano
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte por Activa	Juan Manuel y Diana Victoria Parra Galeano
Litisconsorte por Pasiva	Suramericana de Seguros de Vida S.A.
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Andrea González Gutiérrez quien se identifica con T.P. 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Luis Gentil Parra Cortez, a partir del 4 de abril de 2009, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, convivió con el causante desde el año 1993 hasta el 4 de abril de 2009 –momento de su deceso- que reclamó ante la demandada el 5 de septiembre de 2017 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que le fue negada bajo el argumento que no cumplió con los requisitos exigidos por la norma.

Agrega, que presentó recurso, pero que fue confirmada la negativa mediante Resolución SUB 263731 del 22 de noviembre de 2017.

Surtido el trámite de rigor, la Juez de conocimiento mediante Auto 2603 del 11 de junio de 2019 dispuso la admisión de la demanda, la vinculación de Diana Victoria Parra Galeano en calidad de litisconsorte por activa y de Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A., como litisconsorte por pasiva.

Por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la situación fáctica se encuentra regulada en la Ley 776 de 2002, por lo que lo único que procede es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Propuso las excepciones de la innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

La Juez de primera instancia, dispuso mediante auto la corrección de la providencia mediante la cual vinculó a la aseguradora de riesgos, para señalar que se trata de Seguros de Vida Suramericana S.A., entidad, que una vez notificada; no se opuso a las pretensiones bajo el argumento que carece de competencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen común.

Asimismo, indicó que para la fecha del deceso del causante le reconoció la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios. Propuso las excepciones de Seguros de Vida Suramericana S.A. en su condición de

administradora de riesgos laborales cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le asistían en ocasión al accidente sufrido por el causante; inexistencia de intereses moratorios, cobro de lo no debido.

De igual forma, las de enriquecimiento sin causa, prescripción, buena fe, la genérica o innominada y compensación.

Por su lado, la A quo a través de Auto 615 del 13 de febrero de 2020 dispuso, la vinculación de Juan Manuel Parra Galeano, en calidad de litisconsorte por activa.

Al respecto, la Juez de primera instancia mediante Auto 1733 del 16 de julio de 2020 dispuso la designación de curador para que represente a los hijos del causante que fueron vinculados como litisconsorte necesario por activa.

Surtido el trámite de rigor, el curador ad litem a través de escrito de contestación no se opuso a las pretensiones; no obstante, considera que, al ser hijos legítimos del causante, tienen la calidad de beneficiarios de aquel, por lo que solicita que se reconozca dicha calidad y se proceda al reconocimiento de la prestación económica.

Asimismo, no propuso excepciones, pero insistió que se debe reconocer la pensión solicitada, en el porcentaje correspondiente.

Por su lado, la Juez de primer grado, mediante Auto 2670 del 2 de octubre de 2020, dispuso, dejar sin efectos el emplazamiento realizado respecto de Diana Victoria Parra Galeano y las actuaciones derivadas del mismo.

Y, al no evidenciar contestación por parte de la hija del difunto, a través de Auto 3212 del 10 de noviembre de 2020, resolvió, tener por no contestada la demanda por parte de Diana Victoria Parra Galeano.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 276 proferida el 30 de noviembre de 2020, DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones y la absolvió

de las pretensiones; además, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por Seguros de Vida Suramericana S.A., y absolvió de costas.

Lo anterior fundamentada en que, se ha demostrado que el señor Parra Cortez falleció producto de un accidente de trabajo, en ese orden de ideas lo primero que tiene que establecerse es verificar si esa prestación económica que aquí se está reclamando es compatible con la prestación económica de la cual ya está gozando la demandante.

Para ello, indicó que el artículo 15 de la Ley 776 del año 2002 norma que se encontraba vigente para la época en que falleció el causante, año 2009, establecía artículo 15 la devolución de saldos de indemnización sustitutiva cuando un afiliado del sistema general de riesgo profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional además de la pensión de invalidez o de sobreviviente que deberá reconocerse conformidad de la presente ley se entregara al afiliado o los beneficiarios A, si se encuentra afiliado al régimen de ahorro con solidaridad la totalidad de su cuenta ahorro en su saldo individual B, si se encuentra afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida indemnización sustitutiva prevista del artículo 37 de la Ley 100 del 93.

En ese orden de ideas señaló, que el sistema pensional que hoy nos ocupa es claro en establecer que cuando hay una prestación económica de origen profesional como es la pensión de sobrevivientes pues la consecuencia es que en el régimen el riesgo común, es decir, en el fondo de pensiones se conceda una indemnización sustitutiva mas no otra pensión en ese mismo sentido, indicó, además, que en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 también establece que no hay lugar a cobro simultaneo de prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez, como tampoco hay lugar para pensiones otorgadas por los régimen común y profesional originados por el mismo evento.

Que, se está reclamando dos prestaciones económicas derivadas de la misma contingencia el fallecimiento del señor Luis Parra Cortez, de la normatividad, consideró que es absolutamente claro que estas dos resultan incompatibles; además, indicó que ha existido un desarrollo jurisprudencial sobre las prestaciones económicas de pensiones de

invalidez y pensiones de vejez el régimen pensional de seguros profesionales también conocido como laborales lo que ha advertido la CSJ es que allí si procede porque son dos contingencias diferentes que están administradas por dos sistemas diferentes con aportes distintos, pero en el caso que nos ocupa solo hay una contingencia que es la muerte y esa sola contingencia si se cubre dependiendo del origen en este caso riesgo profesional que se conoce actualmente por lo cual quien entraba a responder y así lo hizo fue la ARL suramericana.

Asimismo, indicó que la CSJ también aceptó que hubiera compatibilidad en la pensión de sobrevivientes de origen común y profesional cuando haya un derecho adquirido por el causante, es decir, que cumpla con la edad y las semanas de cotización y que al fallecer tenga una de dos, que estando pensionado por vejez o habiendo cumplido requisitos no se le había concedido la prestación económica pero ya se había consolidado.

Por lo que procedió a verificar como era la situación en la que estaba el causante, y estableció el señor Parra Cortez, nació el 13 de septiembre de 1965, falleció el 4 de abril de 2009 por causa de origen profesional estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida entre el 1 de febrero de 1988 hasta el día de su muerte logrando cotizar 1030 semanas; que como quiera que el 1° de abril de 1994 no tenía ni 40 años ni 15 años de cotizaciones no se beneficiaba del régimen de transición.

En ese orden de ideas, tenía que cumplir con los requisitos establecidos de la Ley 797 para consolidar la prestación económica de vejez el señor falleció cuando no tenía aun sus 60 años y falleció cuando aún no tenía el requisito de semanas necesario para consolidar esa prestación económica.

Así las cosas, señaló que no se puede hablar que el causante tenía un derecho adquirido a la pensión de vejez que era la única forma en que se podía sustituir tenía simplemente expectativas que no se habían consolidado luego entonces no había un derecho que reclamar por parte de la accionante distinto únicamente a la contingencia de muerte que ya estaba cubierta por la ARL.

Al respecto, para una mejor ilustración sobre el tema hizo referencia a la sentencia SL4399 del 10 de octubre del año 2018, es clara al indicar porque son incompatibles las dos prestaciones económicas y resalta las situaciones que se derivan de una única contingencia no hay una muerte que se pueda convalidar doble sino un solo fallecimiento y ese solo fallecimiento es quien lo cubre es depende del riesgo y en este caso la única que estaba obligada a cumplir este reconocimiento era la ARL quien ya demostró que lo hizo por lo cual respecto de ella aunque no se pre formulo la pretensión en concreto pues se declara a su favor cobro de lo no debido porque ya está generada una prestación económica a cargo de esta.

En lo que tiene que ver con la indemnización sustitutiva, indicó que no se reclamó expresamente, por lo que si el despacho acudiera a las facultades extra y ultra petita, pues violaría el debido proceso porque en ninguna parte se efectuaron hechos atinentes a esa reclamación lo único que se habla es que se agotó una reclamación administrativa los hechos son muy básicos de la demanda y en ella no se habla nada de la indemnización sustitutiva por lo cual este despacho no podría resolver y en el hipotético caso que pudiera resolver al respecto pues debe indicar que el señor falleció en el año 2009 y como todo derecho prestacional, la indemnización sustitutiva es susceptible de prescripción una vez haya consolidado cuando la corte constitucional que no es prescriptible refiere es cuando no se ha determinado que tiene el derecho, es decir, cuando no ha habido un reconocimiento pero en este caso lo que generaba el derecho precisamente era que se le cosedera pensión de sobreviviente y eso ocurrió en el año 2009.

En ese orden de ideas, tampoco se le hubiera podido conceder en el caso que nos ocupa ya estaría afectada por el fenómeno prescriptivo, en ese orden de ideas, refirió que si no se generó de manera compatible la pensión de sobreviviente resulta innecesario que el despacho verifique si la demandante tenía o no la calidad de beneficiaria de esa prestación económica y en consecuencia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de Colpensiones respecto de todas las pretensiones formuladas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Seguros de Vida Suramericana S.A. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada exclusivamente de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que fue desfavorable a los intereses de la parte demandante y de los vinculados como litisconsortes.

CONSIDERACIONES DE ESTA INSTANCIA

Conforme a la situación fáctica y jurídica planteada, la Sala se centra en establecer, si existe compatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes por riesgo profesional y por riesgo común, en un mismo evento.

Previo a resolver el presente asunto, ha de indicarse que no existe discusión frente a lo siguiente:

-) Que el señor Luis Gentil Parra Cortez feneció el 4 de abril de 2009.
-) Que Suramericana Seguros de Vida S.A. le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante y a sus hijos por el hecho ocurrido con el causante.
-) Que Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante Resolución SUB 229466 del 17 de octubre de 2017, la demandante interpuso recurso de reposición

y la entidad confirmó la negativa a través de Resolución SUB 263731 del 22 de noviembre de ese mismo año.

- J) Que el fallecido dejó cotizadas 1030,14 semanas en toda su vida laboral, conforme se evidencia en la historia laboral.

Con el escrito inaugural, se pretende que un mismo evento sea cubierto por dos prestaciones. Por un lado, la pensión de sobrevivientes por riesgo común y por el otro lado, que se continúe disfrutando de la pensión de sobrevivientes por accidente laboral, que fue reconocida y ha venido pagando la administradora Suramericana Seguros de Vida S.A.

Al respecto, el artículo el parágrafo 2° de la Ley 776 de 2002, indica: *“No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.*

De otro lado, el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, señala: *“Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley” se reconocerá al afiliado o a sus beneficiarios “a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional” y “b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993”.*

Descendiendo al caso objeto de estudio por parte de la Sala, no se puede perder de vista, que la causa del deceso del señor Parra Cortez, surgió con ocasión de un accidente laboral, y como quiera que se advierte de todo el trámite procesal que Suramericana S.A. le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, en el presente caso, la controversia no se contrae a esta mera verificación de presupuestos, por lo que resulta imperioso definir lo relativo a la presunta incompatibilidad que rodea el disfrute de la *“sustitución pensional”* de origen común -que se pretende-, con la ya reconocida de origen laboral.

Frente a este tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL4399 con Radicado n.º 39972 del 10 de octubre

de 2018, en la que se rememoran las sentencias SL 12155-2015, SL 17477-2017, SL 1764-2018, y CSJ SL, 11 jul. 2018, radicado 55978, precisó:

“ (...) queda claro que, con posterioridad a la vigencia de los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, se estableció una regla por parte del legislador según la cual en los eventos en que el sistema de riesgos profesionales entre a cubrir prestaciones de invalidez o de sobrevivientes como consecuencia de un accidente de trabajo, el sistema de pensiones debe proceder a la devolución de saldos, si el afiliado se encontraba vinculado al régimen de ahorro individual o a la indemnización sustitutiva si lo estaba al régimen de prima media con prestación definida.

No obstante, estas normas no pueden entenderse de manera aislada, sino dentro de una lectura sistemática, conjunta y armónica de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, puesto que, según los artículos 37 y 66 de esta normatividad, la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos solamente proceden como garantías subsidiarias en caso de no haberse cumplido las exigencias legales para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, puesto que, en caso que un afiliado acredite la totalidad de requisitos, el sistema de pensiones deberá otorgar de manera imperativa la prestación correspondiente al tratarse de un derecho causado y consolidado.”

Resulta imperioso precisar que, la CSJ ha decantado a través de su jurisprudencia que en principio, la regla general es, que las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las que se derivan del sistema general de pensiones son compatibles, y por ende, se podrían disfrutar de manera simultánea; no obstante, los posibles beneficiarios deben acreditar el cumplimiento de las exigencias legales o lo que es conocido como requisitos para obtener dicho beneficio, toda vez, que estas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidad y regulación diferente.

Por lo anterior, resulta evidente, que cuando se pretenda el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de origen común pese al goce de otra, derivada de la misma contingencia pero de origen laboral, la labor del juez no se encamina exclusivamente a la verificación de los presupuestos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 amparado únicamente en la compatibilidad general ya definida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino que debe además tener presente, si la reclamación tiene o no origen en el mismo evento, pues en estos casos, dicho supuesto constituye un requisito adicional en cuya ausencia se obstaculiza el disfrute del derecho

reclamado y el cual, conforme a la carga de la prueba que trata el Artículo 167 del C. G. del P., corresponde acreditar a la parte demandante, junto con los demás presupuestos que establece la norma.

En el presente caso, ha de señalarse que la parte actora ninguna actividad probatoria desplegó para acreditar este supuesto de hecho, pues revisado el material probatorio y partiendo de la situación fáctica planteada, no se logra evidenciar cosa distinta a que, la causa del fallecimiento del señor Parra Cortez el día 4 de abril de 2009, ocurrió como consecuencia de un accidente laboral en la empresa donde desempeñaba sus funciones.

Aunado a lo anterior, aun si se procediera al estudio de la pensión de vejez, ha de señalarse que para la fecha del deceso del señor Parra Cortez, esto es el 4 de abril de 2009, contaba con 43 años de edad, pues nació el 13 de septiembre de 1965 y cotizó en toda su vida laboral 1.030,14 en toda su vida laboral; siendo así, no dejó causados los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Así las cosas, partiendo del presupuesto legal y la jurisprudencia citada, considera la sala, que no existe compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional, que ya fue concedida a la parte actora, por Suramericana de Seguros de Vida S.A., con la de sobrevivientes de origen común, reclamada en esta acción, toda vez, que ambas prestaciones están originadas en un mismo evento, como lo es, el fallecimiento de un afiliado, como consecuencia de un accidente laboral.

En consecuencia, no hay lugar a percibir simultáneamente la pensión de sobrevivientes originada por un riesgo laboral y la prestación por riesgo común, y tal como lo indicó la juzgadora de primer grado, en el presente caso sólo podría obtener la indemnización sustitutiva; sin embargo, al no haberse reclamado con la demanda tal concepto, habrá de sustraerse la sala de resolver este aspecto.

Conforme todo lo expuesto, se CONFIRMARÁ la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la Sentencia 276 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes y a sus apoderados, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado